

### TITULO III.

#### DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

##### Artículo 1391.

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al art. 1347, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el art. 534 respecto á la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros, conforme al art. 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el art. 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

##### Artículo 1392.

Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos, bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los Bancos.

##### Artículo 1393.

No encontrándose al deudor á la primera busca, se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá á practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa ó con el vecino más inmediato.

##### Artículo 1394.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclamare sus derechos á salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio ó fuera de él.

##### Artículo 1395.

En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I. Las mercancías;

II. Los créditos de fácil y pronto cobro, á satisfacción del acreedor;

III. Los demás muebles del deudor;

IV. Los inmuebles;

V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El executor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, á reserva de lo que determine el juez.

##### Artículo 1396.

Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor ó á la persona con quien se haya practicado la diligencia, que dentro de tres días comparezca ante el juzgado á hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, ó á oponerse á la ejecución si tuviere alguna excepción para ello.

##### Artículo 1397.

Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y trascurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio ó juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores á la sentencia, convenio ó juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido ó por confesión judicial.

##### Artículo 1398.

Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la

fecha de la sentencia ó convenio, á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo ó desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

Artículo 1399.

Dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepción acompañando el instrumento en que se funde, ó promoviendo la confesión ó reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

Artículo 1400.

Si el ejecutante objetare el instrumento á que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pase de diez días. Concluido este término, el juez citará una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Artículo 1401.

Si se tratare de letras de cambio, se observará lo dispuesto en el art. 535 de este Código.

Artículo 1402.

Si se tratare de cartas de porte, se atenderá á lo que dispone el art. 583.

Artículo 1403.

Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título ó del contrato contenido en él;
- II. Fuerza ó miedo;
- III. Prescripción ó caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, ó del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago ó compensación;
- VII. Remisión ó quita;
- VIII. Oferta de no cobrar ó espera;
- IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la frac. VI á la IX, sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

Artículo 1404.

No verificando el deudor el pago dentro de tres días después de hecha la traba, ni oponiendo excepción contra la ejecución, á pedimento del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder á la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.

Artículo 1405.

Si el deudor se opusiere á la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días.

Artículo 1406.

Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días á cada uno, para que aleguen de su derecho.

Artículo 1407.

Presentados los alegatos ó trascurrido el término para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.

Artículo 1408.

Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Artículo 1409.

Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Artículo 1410.

A virtud de la sentencia de remate, se procederá á la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores ó peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.

Artículo 1411.

Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran el juzgado á imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la ven-

ta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme á derecho.

#### Artículo 1412.

No habiéndose presentado postor á los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

#### Artículo 1413.

Las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen ó vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

#### Artículo 1414.

Cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo, se decidirá por el juez sin sustanciar artículo, pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren.

### TITULO IV.

#### DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LAS QUIEBRAS.

#### CAPÍTULO I.

##### Disposiciones generales.

#### Artículo 1415.

El juicio de quiebra puede iniciarse:

- I. A instancias del deudor, ya sea que solicite liquidación judicial, ó ya que haga abandono de su activo;
- II. Por solicitud de uno ó varios acreedores, conforme á las fracciones I, II y IV del art. 952.

#### Artículo 1416.

En cualquiera de los dos casos previstos en el artículo anterior, el juez que conozca de la quiebra proveerá sobre la conservación de los

bienes de la masa, nombrando al efecto un síndico provisional y un interventor.

#### Artículo 1417.

El nombramiento de interventor y de síndico provisionales debe recaer en personas de notoria honradez y respetabilidad, y que sean, ó abogados con título oficial, ó comerciantes con matrícula en el respectivo Registro de Comercio.

#### Artículo 1418.

El síndico provisional ó definitivo, desde su nombramiento representará legítimamente á la negociación fallida, judicial y extrajudicialmente.

#### Artículo 1419.

El síndico provisional se limitará á recibir la negociación con sus libros y pertenencias, suspendiendo todo pago que no sea el corriente de contribuciones, rentas, dependientes y gastos menores, y no pudiendo hacer ventas sino al contado y á los precios de plaza.

#### Artículo 1420.

Si el síndico provisional comprendiere que hay necesidad de realizar algunos efectos ó valores porque pudieran perderse, disminuir su precio ó que se perjudicara de cualquiera otra manera la negociación que está á su cargo, podrá verificar los contratos correspondientes con autorización del juez, quien la dará previa audiencia del Ministerio público en el plazo que le señale según la urgencia del caso.

#### Artículo 1421.

Ni el síndico ni el interventor provisionales podrán ser removidos antes de que así lo acuerde la junta general de acreedores en la siguiente á la de rectificación de créditos.

#### Artículo 1422.

Las atribuciones del interventor serán: vigilar la conducta del síndico, dando cuenta al juez de todos los actos en que puedan resultar perjudicados los intereses de los acreedores ó los derechos que las leyes les conceden, y cuidando de que nunca deje el síndico pasar los términos que para cualquiera de sus funciones haya establecido la ley; asistir á la formación del inventario consecutivo al aseguramiento de bienes y ser oído en el caso previsto en el art. 1420 y cuan-

do el síndico decida entablar judicialmente alguna acción. El interventor definitivo tendrá, además, el encargo de dictaminar sobre el crédito del síndico cuando éste sea acreedor de la masa.

#### Artículo 1423.

Los interventores, para el exacto cumplimiento de las atribuciones que les confiere el artículo anterior, tendrán la más amplia libertad de examinar los libros, correspondencia y demás papeles de la quiebra.

#### Artículo 1424.

Es voluntaria la aceptación de los cargos de síndico ó de interventor provisionales; pero una vez aceptados, no pueden renunciarse sino por causa muy grave á juicio del juez, que la calificará de plano y sin más recurso que el de responsabilidad.

#### Artículo 1425.

Si por renuncia, ó por muerte, ó por cualquier otro impedimento legal cesaren en sus funciones el síndico ó interventor provisionales, el juez los reemplazará inmediatamente.

#### Artículo 1426.

El síndico puede emplear abogado en los casos en que él no lo sea y que se requiera el conocimiento de la ciencia legal, y los honorarios de éste, debidamente justificados y aprobados por el juez, se pagarán de la masa de la quiebra.

#### Artículo 1427.

Los síndicos percibirán como único honorario:

I. Ocho por ciento del producto de la venta de los bienes de la quiebra, si no excediere de 25,000 pesos;

II. Cuatro por ciento por el exceso hasta 200,000 pesos;

III. Dos por ciento por cualquier mayor exceso.

#### Artículo 1428.

El interventor provisional cobrará los derechos que á los procuradores señalen los aranceles vigentes.

## CAPÍTULO II.

### Del aseguramiento de bienes.

#### Artículo 1429.

Si el juicio de quiebra se ha iniciado ó por las instancias del deudor ó por alguno de los motivos expresados en el art. 1415, frac. II, el juez proveerá auto que contendrá:

I. El nombramiento de síndico ó interventor provisionales y el mandamiento para asegurar los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, así como la orden al correo para que se entregue la correspondencia del mismo al síndico;

II. La prohibición de hacer pagos ó entregar efectos el deudor común, y la orden á éste de entregar los bienes de su negociación al síndico, bajo el apercibimiento de segunda paga, en el primer caso, y de declarar, en el segundo, al deudor culpable de ocultación;

III. La orden de publicar el auto tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, ó Distrito ó Territorio Federal, y de registrarlo en el Registro de Comercio.

#### Artículo 1430.

El funcionario que haga las veces de ejecutor, procederá inmediatamente á recoger la aceptación y protesta del síndico y del interventor nombrados, y tan luego como llene ese requisito, sellará, asociado del interventor y del síndico, las puertas de los almacenes, bodegas y despachos del deudor, y los libros y papeles de comercio, y muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor.

#### Artículo 1431.

El ejecutor asentará en los autos la razón de haberse practicado las diligencias de que trata el artículo anterior, para cuya práctica se tendrán siempre por formalmente habilitados los días y horas inhábiles.

#### Artículo 1432.

Si el deudor tuviere sucursales ó establecimientos fuera del Territorio ó partido jurisdiccional del juez de la quiebra, se practicarán por medio de exhortos las diligencias prevenidas en el art. 1430.

#### Artículo 1433.

Al día siguiente de puestos los sellos, el síndico comenzará á hacer

el inventario, previa citación del interventor y del deudor, y ante el escribano de los autos ó quien haga sus veces. Si en inventariar los bienes de una pieza fuere preciso emplear más de un día, concluidas las horas hábiles, se volverán á sellar las puertas, asentándose siempre razón, por principio de diligencia, del estado en que se encuentre el sello que haya habido necesidad de levantar.

#### Artículo 1434.

Si al practicar el inventario se encontrase alguno de los objetos mencionados en el art. 1420, se procederá como allí se determina. Si se encontraren algunos objetos no susceptibles de embargo, se entregarán al deudor.

#### Artículo 1435.

Serán inventariados de preferencia los muebles y objetos necesarios para la continuación del giro mercantil del deudor.

#### Artículo 1436.

El síndico irá recibiendo los efectos á medida que se inventaríen, y al efecto firmará diariamente el acta de inventario, de que se levantarán dos tantos: el principal se unirá á los autos, y el duplicado quedará en poder del síndico, para su resguardo.

### CAPÍTULO III.

#### De la rectificación de créditos.

#### Artículo 1437.

Concluido el inventario y sin necesidad de gestión del síndico, el juez proveerá auto mandando que se le presenten los justificantes de los créditos dentro de diez días, si residen los acreedores á menos de 200 kilómetros del lugar del juicio; de veinte si residen á menos de 400; y de treinta si residen á mayor distancia, dentro de la República.

#### Artículo 1438.

A los que residan en la América del Norte ó en las Antillas, se les concederán dos meses; á los que residan en Europa ó en la América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional, cuatro meses; y cinco á los que residan en cualquiera otra parte.

#### Artículo 1439.

La notificación á que aluden los dos artículos anteriores, se hará por medio de cédula, despacho ó exhorto á los acreedores cuyo domicilio sea conocido, y por tres publicaciones consecutivas en el periódico oficial á los de domicilio desconocido.

A los acreedores ausentes los reemplazará en todo caso, mientras se presentan, un agente del Ministerio público.

#### Artículo 1440.

Los acreedores presentarán al juez los títulos justificativos de sus créditos, ó si aquellos no existen, la cuenta de lo que se les deba, por menorizada y con expresión de la causa, dentro del término legal, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas se ponga á su pie una nota de quedar los originales en poder del juzgado, devolviendo en esta forma las copias á los interesados para su resguardo.

#### Artículo 1441.

Los jueces, á medida que reciban los documentos de los acreedores, los pasarán á los síndicos, quienes los confrontarán con las constancias que ministren los papeles, registros y libros del fallido, y extenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte del cotejo y á las demás noticias que llegaren á su conocimiento.

#### Artículo 1442.

En los ocho días siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentación de los títulos, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobación, con la oportuna referencia por orden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y pasarán este estado al juzgado, dando copia al deudor, su apoderado ó gestor para su inteligencia.

#### Artículo 1443.

Con vista de este informe, el juez resolverá quiénes y por qué cantidad tienen derecho de votar en el examen y admisión de créditos.

#### Artículo 1444.

Esta resolución deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido, y el del deudor, para que si se sintieren agraviados, usen de él en

justicia como les convenga ante el juzgado que conoce de la quiebra, quedando, entretanto, privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

#### Artículo 1445.

El juez declarará cerrado el estado de créditos y señalará día, que será el cuarto después que se le haya presentado el estado general, para la junta de examen y reconocimiento de ellos. A consecuencia de esta diligencia, serán considerados en mora para los efectos que prescribe el art. 1464, los acreedores que comparezcan posteriormente.

#### Artículo 1446.

Reunidos el Ministerio público y los acreedores que hubieren ocurrido, ó sus representantes, en poder legalmente extendido según la cuantía del crédito, en el día señalado para la junta de examen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura general de éstos, de los documentos respectivos de comprobación, del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos, y de la resolución judicial.

#### Artículo 1447.

Con vista de estos documentos, y oyendo las reclamaciones ú observaciones que los acreedores concurrentes y el fallido por sí ó su apoderado ó gestor, estimaren oportunas sobre cada una de las partidas, y las satisfacciones que puedan convenirle al interesado en el crédito, ó á quien le represente, se resolverá con aprobación del juzgado sobre la exclusión de cada crédito por mayoría de votos, la cual, para excluir al crédito, deberá consistir cuando menos en las tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de créditos, ó en los dos tercios de acreedores con las tres cuartas de créditos, computándose solamente las personas y créditos de los concurrentes. Si para la exclusión del crédito no hubiere la mayoría expresada, el crédito se reputará admitido para los efectos legales, salvo los recursos de los arts. 1451 y 1452.

#### Artículo 1448.

El juez convocará todas las juntas que sean necesarias para la calificación de los créditos; pero no podrán emplearse más de veinte días contados desde el en que se celebre la primera junta.

#### Artículo 1449.

Los créditos admitidos como legítimos, se anotarán en sus títulos,

en estos términos: "N., admitido al pasivo de N., por la cantidad de. . . ." Esta nota se firmará por el juez y por los síndicos.

#### Artículo 1450.

Al acreedor cuyo crédito sea excluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

#### Artículo 1451.

En la resolución de la junta de que trata el art. 1447 se observará lo dispuesto en el art. 1444.

#### Artículo 1452.

En caso de reclamación por cualquier acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento; pero si judicialmente se declara excluido el crédito, le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

#### Artículo 1453.

Pasados diez días después de la celebración de la junta en que el crédito que se reclama fué admitido ó desechado, no se admitirá instancia alguna contra lo acordado en la junta, ni en ningún caso ni tiempo podrá hacerla un acreedor contra la resolución que haya sido conforme á su voto.

#### Artículo 1454.

En las reclamaciones que se hagan por algún acreedor ó por el deudor contra el reconocimiento de algún crédito, se entenderá la sustanciación únicamente con el interesado en el crédito impugnado. Y las demandas de cualquier acreedor sobre que se reconozcan los créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarán con los síndicos, que estarán en este caso obligados á sostener, por cuenta de la masa, el acuerdo de la junta.

#### Artículo 1455.

Siempre que hubiere contradicción, el juez designará un día dentro de los ocho siguientes á la interposición de la reclamación, para que el actor comparezca á deducir sus derechos, sobre los que pronunciará definitivamente en un juicio verbal, en el que no habrá más expediente escrito que el que se forme de la acta que se extenderá del mismo, de los documentos y de las declaraciones de los testigos presentados por las partes.